



Sentencia N°002

Radicado: 86568-31-84-001-2019-00155-00
Proceso: Investigación e impugnación de paternidad
Demandante: Miller Alexander Enríquez Pantoja
Demandados: Félix Alejandro Erazo y otro

Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a decidir sobre la demanda de impugnación e investigación de paternidad instaurada por Miller Alexander Enríquez Pantoja, a través de apoderada judicial, en contra de los señores Félix Alejandro Erazo y Walter Enrique Enríquez Córdoba, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso -CGP-.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

- La señora Marleny del Socorro Pantoja, al momento de la concepción de Miller Alexander era soltera y sostuvo relaciones sexuales con el demandado Félix Alejandro Erazo.
- Manifiesta que este último cortó relación con ella cuando se enteró de su estado de embarazo, y en adelante se ha negado a reconocer la paternidad de manera voluntaria.
- Afirma que el señor Walter Enrique Enríquez, siendo compañero permanente de su madre hasta la fecha, lo reconoció voluntariamente como hijo, sin ser el padre biológico.

2.2 PRETENSIONES

Con el presente proceso, se pretende que se declare que Miller Alexander Enríquez Pantoja, es hijo del señor Félix Alejandro Erazo.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL



La demanda fue admitida con auto del once (11) de junio de 2019, ordenándose la notificación del extremo de la litis, la vinculación como demandado de Walter Enrique Enríquez y la realización de la prueba de ADN.

- El 02 de julio de 2019, el demandado Félix Erazo se notificó personalmente de la demanda, a través de su apoderado.
- Mediante Auto N° 872 del 22 de agosto de 2019, el convocado Walter Enrique Enríquez, se tuvo notificado por conducta concluyente.
- A su vez, la señora Marleny Pantoja fue notificada por aviso el 29-02-2020.
- Las partes fueron citadas para la toma de la muestra en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Puerto Asís y Bogotá, el día 20 de noviembre de 2019 a las 8:00 am.
- Los resultados de la prueba de ADN fueron recibidos en el correo electrónico institucional el día 24 de julio del año 2020.
- Con Auto de 28 de septiembre de 2020, se corre traslado de los resultados emitidos por el Instituto de Medicina Legal.
- Por auto del 14 de diciembre de 2020 se niega la solicitud de la toma de una segunda prueba, requerido por el Félix Alejandro Erazo, providencia que está en firme.

3. CONSIDERACIONES

3.1 VALIDEZ DEL PROCESO

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA



Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar su filiación extramatrimonial, y que, correlativamente los demandados sean llamados a controvertir dicha pretensión.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso, el señor Miller Alexander Enríquez, tiene derecho a investigar su verdadera paternidad.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si Miller Alexander Enríquez Pantoja es hijo del señor Félix Alejandro Erazo.

3.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La H. Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2017 frente al proceso de Investigación de Paternidad señaló:

“La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”.

Por su parte, en lo concerniente al derecho a la filiación, la misma Corporación en sentencia C-258 de 2015 reseñó:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación”.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha indicado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la



Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antro-heredo-biológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1) (...).

Ahora bien, la misma Corporación reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...)”¹.

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

“Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que `mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Y continuó:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de

¹ Sentencia C-258 de 2015



inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

4. CASO EN CONCRETO

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el registro civil de nacimiento incorporado al proceso del señor Miller Alexander Enríquez Pantoja, con NUIP 18.425.137 e indicativo serial 84061806880. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1º del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, se analizará la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de ADN, se ha constituido en el principal, aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

El resultado de la prueba de ADN fechado el 26 de marzo de 2020, practicada por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL con sede en Bogotá, realizado el 20 de noviembre de 2019, al señor Miller Alexander Enríquez Pantoja, al presunto padre Félix Alejandro Erazo, a su progenitora y al señor Walter Enrique Enríquez, es contundente luego del análisis de marcadores genéticos al determinar que en la tabla de hallazgos, que se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, en el cual se observa que Félix Alejandro Erazo posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de Miller Alexander Enríquez, y no ocurre lo mismo frente a Walter Enrique Enríquez:

“1. WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ CÓRDOBA se excluye como el padre biológico de MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA.

2. FELIX ALEJANDRO ERAZO no se excluye como el padre biológico de MILLER ALXANDER ENRÍQUEZ PANTOJA. Es 16 billones de veces más probable el hallazgo genético, si FÉLIX ALEJANDRO ERAZO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99,999999999999”.

Frente a dicho porcentaje, esto es, más del 99.9, en la sentencia SC 2377-2014 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba



genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

Ahora bien, frente a la excepción de mérito que denominó: “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN MATERIA PROBATORIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL DEMANDANTE MILLER ALEXANDER ENRIQUEZ PANTOJA QUE SE ANEXÓ COMO DOCUMENTO PROBATORIO EN LA DEMANDA QUE NOS OCUPA, POR TANTO SE TIENE COMO PADRE DEL DEMANDANTE AL SEÑOR WALTER ENRIQUE ENRIQUEZ PANTOJA”, considera el Despacho que más que tratarse de una excepción, es una apreciación frente al documento presentado como prueba del estado civil, del cual, como se dijo líneas atrás, se presume su legalidad toda vez que no fue tachado de falso; así mismo, frente a la discusión sobre la paternidad, es precisamente lo que se pretendió con el presente proceso, por lo que no tiene vocación de prosperidad, sumado a que como se indicó por el apoderado, que se concluiría la decisión de las pretensiones hasta tanto se tuvieran los resultados científicos de la prueba de ADN, los que ya efectivamente se tienen.

Así las cosas, ante el resultado se acogerá lo deprecado, condenándose en costas a la parte vencida, bajo lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho un (1) slmlmv.

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, Administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda y en consecuencia **DECLARAR** que MILLER ALEXANDER ENRÍQUEZ PANTOJA, nacido el 18 de junio de 1984 en Valle del Guamuez, no es hijo del señor, Walter Enrique Enríquez Córdoba identificado con cédula de ciudadanía No. 18.153.098 del Valle del Guamuez, conforme lo indica el registro civil de nacimiento No. 18425137

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR** que MILLER ALEXANDER ENRÍQUEZ PANTOJA, nacido el 18 de junio de 1984 en Valle del Guamuez, **ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL** del señor FÉLIX ALEJANDRO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 18.142.844 y de MARLENY DEL



SOCORRO PANTOJA CABRERA identificada con cédula de ciudadanía 41.104.267, conforme los razonamientos expuestos.

TERCERO: El demandante podrá usar en todos sus actos públicos y privados, los apellidos ERAZO PANTOJA o sea, el primero de su padre -ERAZO- seguido del primero de su madre -PANTOJA- y para que en lo sucesivo sea filiado como MILLER ALEXANDER ERAZO PANTOJA.

CUARTO: ORDENAR que la Registraduría del Estado Civil de Valle del Guamuez - Putumayo proceda a corregir el registro civil de nacimiento de Miller Alexander Enríquez Pantoja, que tiene como identificación: NUIP 18.425.137 e indicativo serial 84061806880, y en su defecto, proceda a inscribirlo como MILLER ALEXANDER ERAZO PANTOJA, hijo del señor FÉLIX ALEJANDRO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 18.142.844 y de MARLENY DEL SOCORRO PANTOJA CABRERA identificada con cédula de ciudadanía 41.104.267. Por secretaría elabórese el correspondiente oficio y remítase a la parte interesada por los medios tecnológicos disponibles.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado FÉLIX ALEJANDRO ERAZO conforme la parte motiva de esta providencia. Inclúyase como agencia en derecho un (1) smlmv. Por Secretaría líquidense.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Ejecutoriada y cumplida la providencia se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza